

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 05 de diciembre de 2025

Señor (a)
Daniel Camilo Arroyabe
Diagonal 4A No. 31B - 60
Palmira – Valle del Cauca

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñao del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-11182
Fecha del Acto Administrativo:	11 de septiembre de 2025
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación.
Fecha de fijación:	05 de diciembre de 2025 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	12 de diciembre de 2025 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Atentamente,



ANDRES FELIPE OLAYA DUQUE
Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.
Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Resolución 0720 No. 0722 - 11182 de fecha 11 de septiembre de 2025

Copias: N-A

Proyectó: Andrés Felipe Olaya Duque – Técnico Administrativo – Gestión Ambiental En El Territorio

Archívese en: Expediente 0722-039-003-048-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 11 18 2

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre del 28 de septiembre de 2021 como consecuencia de la aprehensión de diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*) por parte de la Policía Nacional al señor DANIEL CAMILO ARROYABE y dejadas en custodia de la CVC.

Que mediante la Resolución 0720 No. 0722-00182 de 2022 se decidió legalizar el acta de imposición de la medida preventiva en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

Que se realizó Concepto Técnico del 30 de septiembre de 2022 con respecto a los individuos de la fauna silvestre incautados.

Que por intermedio del Auto No. 182 del 6 de diciembre de 2022 se decidió iniciar un procedimiento sancionatorio en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

Que mediante el Auto No. 160 del 14 de noviembre de 2024 se decidió formular cargos en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

Que mediante el Auto No. 011 del 7 de marzo de 2025 se decidió correr traslado para alegar de conclusión y una vez vencido el término se tiene como cerrada la investigación en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

Que mediante Memorando del 1 de septiembre de 2025 se asignan los funcionarios para rendir informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer una vez habiendo agotado la etapa procesal de los alegatos de conclusión.

Que encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico-rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. FECHA DE ELABORACIÓN: 2 de septiembre de 2025
2. DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR): SURORIENTE
3. EXPEDIENTE No: 0722-039-003-048-2022

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(11 SEP 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Atendiendo una denuncia ciudadana, se realizó una visita por parte de la Policía Nacional en el domicilio del señor DANIEL CAMILO ARROYABE y se encontró con la tenencia ilegal de diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*) sin contar con los permisos legales correspondientes, tratándose de una especie de la fauna silvestre colombiana, los cuales requieren de unas particularidades especiales para ser tenidas en cautiverio y no llegar a generar un desbalance en el ecosistema. El material incautado fue dejado a disposición de la CVC.

Del mencionado procedimiento se dejó constancia mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096283.

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante el Auto No. 160 del 14 de noviembre de 2024 se formuló en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE los siguientes cargos:

"**CARGO ÚNICO:** Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Acta No. 0096283 del 11 de mayo de 2022.
- Oficio de la Policía Nacional del 28 de septiembre de 2021.
- Concepto Técnico 30 de septiembre de 2022.

El señor DANIEL CAMILO ARROYABE no presentó escrito de descargos, ni de alegatos de conclusión, guardando silencio durante toda la investigación.

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Comenzando con el análisis para lograr determinar si en la presente investigación se incurrió en responsabilidad por la violación de normas en materia ambiental encontramos que, al señor DANIEL CAMILO ARROYABE se le realizó la incautación, en su domicilio, por parte de la Policía Nacional de diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), sin contar con los permisos legales correspondientes para su tenencia.

Como consecuencia de esto, al señor DANIEL CAMILO ARROYABE se le formula un Cargo Único por "Realizar la conducta de aprovechamiento de fauna silvestre colombiana, por la tenencia de diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), sin permiso o autorización expedido por la Autoridad Ambiental competente, en este caso la CVC, transgrediendo la normatividad ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015". El artículo 2.2.1.2.4.2. establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos solo podrá adelantarse obteniendo un permiso, autorización o licencia.

La acción realizada por el señor Arroyabe, de tener los animales en su residencia y bajo su custodia, se constituye, *per se*, en un aprovechamiento de la fauna silvestre tal y como lo establece el Decreto 1076 de 2015 en el artículo que fundamenta el cargo formulado. Teniendo en cuenta que esa es una especie para la cual se requiere tramitar unos permisos especiales al momento

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 11 18 2

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

de querer conservarlas bajo su resguardo, y de las cuales se establecen unas particularidades especiales por su complejidad y riesgo en el manejo por ser una especie que no pertenece a este ecosistema.

En el mismo sentido, el artículo 2.2.1.2.5.3, taxativamente establece que no pueden ser objeto de caza, ni actividades de caza los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden serlo, o no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención. Mediante el acta única de Control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 0096283 del 28 de septiembre de 2021 (Folio 1), se encuentra plenamente probado dentro de la investigación el incumplimiento de las normas referidas anteriormente; sin que el investigado hubiera podido desvirtuar de forma objetiva su presunción de culpa o dolo en la práctica de dicha actividad por no contar con el permiso correspondiente emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Durante el transcurso del proceso, el señor DANIEL CAMILO ARROYABE tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, sin haberlo realizado en debida forma, ya que guardó silencio durante toda la investigación. No obstante, una vez realizado el control de legalidad del expediente, se observó que al investigado se le brindó una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el trámite sancionatorio.

Por tanto, conforme al régimen de responsabilidad subjetivo que se avala para el procedimiento sancionatorio administrativo en materia ambiental como una de las prerrogativas del Estado, por lo que significa el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en el curso de una sociedad, se constituye en deber del investigado demostrar que su actuar ha sido conforme a derecho y así, desvirtuar de manera objetiva plenamente la presunción de culpa o dolo y las acusaciones que se realicen en su contra con los medios probatorios a que haya lugar, sin que para el caso en estudio lo hubiera podido realizar el señor DANIEL CAMILO ARROYABE.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: *"el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe causal para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

El señor DANIEL CAMILO ARROYABE se encuentra en los registros del Sisben en el grupo IV de pobreza extrema.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER:

El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(11 SEP 2025)

DE 2025

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
4. Demolición de obra a costa del infractor;
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

"Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos."

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte del señor DANIEL CAMILO ARROYABE, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de los diez (10) individuos de la fauna silvestre identificados como cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*).

13. **MULTA** (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas):
N/A.

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad del señor DANIEL CAMILO ARROYABE y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor DANIEL CAMILO ARROYABE identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.113.655.824, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-048-2022, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra del señor DANIEL CAMILO ARROYABE, el decomiso definitivo de los individuos de la fauna silvestre identificados como diez (10) individuos de cucaracha gigante de Madagascar (*Gromphadorhina portentosa*), conforme a lo expuesto en la parte

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

-- 11 18 2

DE 2025

(11 SEP 2025)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

motiva de este acto administrativo, a favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA y la cual fue aprehendida preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria, del Valle del Cauca.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo al señor DANIEL CAMILO ARROYABE, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales -- RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

11 SEP 2025


ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Víctor Hugo Echeverry Ezeriguer – Abogado Contratista
Archivase en: 0722-039-003-048-2022

